

### JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: SM-JE-103/2021

**ACTOR: MORENA** 

**RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL DEL** 

ESTADO DE AGUASCALIENTES

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA VALLE

**AGUILASOCHO** 

SECRETARIA: KAREN ANDREA GIL ALONSO

COLABORÓ: ATZIN JOCELYN CISNEROS

GÓMEZ

Monterrey, Nuevo León, a veintiséis de mayo de dos mil veintiuno.

Sentencia definitiva que confirma la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado Aguascalientes en el procedimiento especial sancionador TEEA-PES-014/2021, que declaró la inexistencia de las infracciones atribuidas al candidato a la presidencia municipal de Aguascalientes postulado por el Partido Acción Nacional y al citado partido, al determinarse que: a) la responsable precisó las razones con base en las cuales consideró que no se acreditó la existencia de los hechos denunciados, sin que esas consideraciones sean controvertidas eficazmente por el promovente; y, b) la facultad de la autoridad electoral, de allegarse de pruebas u ordenar diligencias para mejor proveer, es potestativa.

### ÍNDICE

| GLUSARIU  | T    |
|---|------|
| 1. ANTECEDENTES DEL CASO  | 2    |
| 2. COMPETENCIA  | 3    |
| 3. PROCEDENCIA  | 3    |
| 4. ESTUDIO DE FONDO   | 3    |
| 4.1. Materia de la controversia   | 3    |
| 4.1.1. Resolución impugnada   |      |
| 4.1.2. Planteamiento ante esta Sala   |      |
| 4.2. Cuestión a resolver  | 5    |
| 4.3. Decisión   | 6    |
| 4.4. Justificación de la decisión   | 6    |
| 4.4.1. El Tribunal Local sí expuso los fundamentos de derecho y las razones con b   | oase |
| en las cuales consideró que no se acreditaban los hechos denunciados                | 6    |
| 4.4.2. La facultad de la autoridad electoral de allegarse pruebas u ordenar diligen | cias |
| para mejor proveer es potestativa   | 9    |
| 5 PESOLUTIVO  | 11   |

### **GLOSARIO**

Código Electoral: Código Elec

Código Electoral del Estado de Aguascalientes

Mexicanos

INE:

Instituto Nacional Electoral

Instituto Electoral:

Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes

PAN:

Partido Acción Nacional

Tribunal Local:

Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes

### 1. ANTECEDENTES DEL CASO

Las fechas que se citan corresponden a dos mil veintiuno, salvo distinta precisión.

- **1.1. Inicio del proceso electoral.** El tres de noviembre de dos mil veinte, el Consejo General del *Instituto Electoral* declaró el inicio del proceso electoral local 2020-2021, para renovar el Congreso del Estado de Aguascalientes y los ayuntamientos de la entidad.
- **1.2. Denuncias.** El doce de abril, MORENA presentó diversas quejas¹ ante el *Instituto Electoral*, en contra de Leonardo Montañez Castro, en su carácter de candidato a la presidencia municipal de Aguascalientes, postulado por el *PAN*.
- **1.3.** Admisión de denuncia IEE/PES/017/2021. El diecinueve siguiente, se admitió la queja que dio origen al presente asunto, en la cual se denunciaron diversas infracciones atribuidas al citado candidato, consistentes en coacción al electorado, por la presunta entrega de despensas y actos anticipados de campaña.
- **1.4.** Audiencia de pruebas y alegatos. El veintidós de abril se celebró audiencia de pruebas y alegatos<sup>2</sup>.
- **1.5.** Remisión de expediente al *Tribunal Local.* El treinta de abril, el *Instituto Electoral* remitió el expediente IEE/PES/017/2021 al *Tribunal Local*, para que resolviera conforme a sus atribuciones.
- **1.6. Resolución impugnada [TEEA-PES-014/2021].** El dos de mayo, el *Tribunal Local* declaró la inexistencia de las infracciones atribuidas al candidato a la presidencia municipal de Aguascalientes postulado por el *PAN*.

\_

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> MORENA, presentó tres quejas, las cuales, una vez sustanciadas por el *Instituto Local*, fueron radicadas y admitidas por el *Tribunal Local*, en lo que interesa, la queja de mérito es la radicada bajo el número de expediente TEEA-PES-014/2021.

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> Visible a la foja 23 del Accesorio único.



**1.7. Juicio electoral federal.** Inconforme, el dos de mayo, MORENA presentó medio de impugnación.

### 2. COMPETENCIA

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver este asunto, porque se controvierte una resolución dictada por el *Tribunal Local* en un procedimiento especial sancionador que tuvo origen en una denuncia por diversas infracciones atribuidas a un candidato a la presidencia municipal de Aguascalientes, Aguascalientes, entidad federativa que se ubica en la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal en la que se ejerce jurisdicción.

Lo anterior, de conformidad con el artículo 195, fracción XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y en atención a lo previsto en los Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación<sup>3</sup>.

### 3. PROCEDENCIA

El juicio reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 8, 9, párrafo 1, y 13, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, conforme a lo razonado en el auto de admisión de veintiuno de mayo.

### 4. ESTUDIO DE FONDO

### 4.1. Materia de la controversia

El presente asunto tiene origen en la denuncia presentada por MORENA por la presunta violación a las reglas de propaganda electoral, coacción al electorado [por la entrega de despensas y recolectar copias de credencial para votar] y actos anticipados de campaña atribuidos al candidato a la presidencia municipal de Aguascalientes postulado por el *PAN* y al citado partido político.

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> Aprobados el doce de noviembre de dos mil catorce, en los que, a fin de garantizar el acceso a la tutela judicial efectiva y no dejar en estado de indefensión a los gobernados, cuando un acto o resolución en materia electoral no admita ser controvertido a través de un medio de impugnación previsto en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se determinó la integración de expedientes denominados Juicios Electorales, para conocer los planteamientos respectivos, los cuales deben tramitarse en términos de las reglas generales que establece la legislación procesal electoral para los medios de impugnación.

Para acreditar las irregularidades denunciadas, MORENA ofreció como prueba la certificación del contenido alojado en la cuenta de Twitter de @Pablo Hdez<sup>4</sup>, del cual se observa lo siguiente:

# Pablo Hernández @Pablo\_Hdez · 6 mar. Son hipócritas los del @INEMesico, @CiroMurayamaINE se hace de la vista gorda cuando el @AccionNacional reparte fríjol con gorgojo vía el gobierno de @MuniciploAgs. Ojalá que @INE\_Ags le ponga un alto a tanta corrupción del PAN.

### **CONTENIDO**

Encabezado de la publicación: Son hipócritas los del @INEMexico, @CiroMurayamaINE se hace de la gorda vista cuando @AccionNacional reparte fríjol con gorgojo el gobierno vía @MunicipioAgs. Oialá aue @INE Ags le ponga un alto a tanta corrupción del PAN.

Contenido del video: "Hola, hoy cuatro de marzo están aquí, en pocitos, gente de municipio entregando despensas. Ahí traen las camionetas."



### Encabezado de la publicación:

Aquí les demuestro que el Ayuntamiento de @MunicipioAgs está recogiendo credenciales de elector. Ojalá que @FiscaliaElecMx actúe porque Aguascalientes se está convirtiendo en el epicentro del fraude electoral de #Elecciones2021 #EleccionesAgs #Ags

### 4.1.1. Resolución impugnada

El *Tribunal Local* declaró la inexistencia de la violación a la normativa en materia de propaganda electoral por la posible comisión de actos anticipados de campaña y coacción al electorado, dado que no se demostraron los hechos denunciados.

La responsable señaló que, si bien MORENA ofreció como prueba dos publicaciones de la red social Twitter que contenían un video y una imagen,

<sup>&</sup>lt;sup>4</sup> En los siguientes links: https://twitter.com/Pablo\_Hdez/status/1368273197003649028?s=20 y https://twitter.com/Pablo\_Hdez/status/1368250483002007552?s=20



las cuales fueron certificadas en cuanto a su existencia por la oficialía electoral, de ellas no era posible desprender con certeza fecha o lugar determinado en que ocurrieron los hechos.

Incluso, cuando en el video se escuchó la mención *Hola, hoy cuatro de marzo están aquí, en Pocitos* no existía un elemento que respaldara que, en efecto, se trataba de la fecha y lugar referido.

En ese sentido, el *Tribunal Local* precisó que del video y fotografía ofrecidos eran insuficientes pues de ellos no era posible conocer las circunstancias de modo, tiempo y lugar; además que, al ser pruebas técnicas, debieron ser concatenadas con otras para acreditar la veracidad de lo que se pretendía probar, ya que la certificación realizada por la autoridad sólo comprobaba la existencia de las publicaciones, más no que los hechos sucedieron.

De modo que, al no obrar otros medios de prueba aportados por el partido actor, el órgano jurisdiccional responsable determinó que no se acreditaban los hechos denunciados

### 4.1.2. Planteamiento ante esta Sala

Ante esta Sala, MORENA hace valer los siguientes motivos de agravio:

- a) La resolución impugnada está indebidamente fundada y motivada, toda vez que el *Tribunal Local* vulneró los principios de exhaustividad y congruencia por la falta de análisis de las conductas denunciadas, además que no valoró correctamente las pruebas que integraron el expediente.
- **b)** El *Tribunal Local* no ordenó diligencias para investigar los actos denunciados y dejó de advertir las deficiencias que tenía el expediente integrado por el *Instituto Electoral*.

### 4.2. Cuestión a resolver

Acorde a la litis perfilada por los agravios, esta Sala Regional debe analizar la legalidad de la decisión del *Tribunal Local*, a partir de los siguientes cuestionamientos:

i. Si el *Tribunal Local* incurrió en falta de exhaustividad y congruencia respecto del análisis de las conductas denunciadas y de las pruebas aportadas en su denuncia. ii. Si el *Tribunal Local* estaba obligado a ordenar diligencias para acreditar la existencia de los hechos denunciados.

### 4.3. Decisión

Esta Sala Regional considera que debe **confirmarse** la resolución impugnada, toda vez que el *Tribunal Local* expuso tanto los fundamentos de derecho de como las razones con base en las cuales declaró la inexistencia de las infracciones denunciadas.

De modo que, en el caso, no se puede hablar de falta de exhaustividad y congruencia del órgano resolutor en el análisis de las conductas infractoras, cuando se advierte que el *Tribunal Local* desestimó los argumentos y pruebas ofrecidas en el procedimiento sancionador por ser insuficientes para acreditar los hechos que motivaron su queja, sin que esas consideraciones sean controvertidas eficazmente por el partido actor.

Adicionalmente, se considera que no le asiste razón al promovente en cuanto a que el *Tribunal Local* debía llevar a cabo mayores diligencias -o diligencias para mejor proveer- toda vez que, es criterio reiterado de esta Sala Regional que, en tratándose de procedimientos sancionadores, corresponde al denunciante aportar las pruebas para acreditar sus afirmaciones y, por otro lado, es potestativa la facultad de la autoridad electoral de allegarse de pruebas u ordenar diligencias.

### 4.4. Justificación de la decisión

# 4.4.1. El *Tribunal Local* sí expuso los fundamentos de derecho y las razones con base en las cuales consideró que no se acreditaban los hechos denunciados

El partido actor señala que la resolución impugnada está indebidamente fundada y motivada, toda vez que el *Tribunal Local* vulneró los principios de exhaustividad y congruencia, en tanto que omitió realizar el análisis de las conductas denunciadas y los argumentos que hizo valer en su escrito de queja.

Añade que al no estudiar sus planteamientos se puede generar una fuerte afectación al proceso electoral, por tratarse de un asunto relacionado con la posible entrega indebida de un beneficio directo al electorado por parte del candidato a la presidencia municipal de Aguascalientes postulado por el *PAN*.

6



Debe desestimarse el agravio expuesto por el promovente.

En términos del artículo 17 de la *Constitución Federal*, toda determinación debe ser dictada de manera pronta, expedita, completa e imparcial, en los términos que fijen las leyes.

Por lo anterior, el principio de exhaustividad impone el deber de examinar de manera completa e integral todas y cada una de las cuestiones sometidas a conocimiento de la autoridad, sin limitarse al estudio exclusivo y/o parcial de alguna de ellas, pues el objetivo de este principio es que los órganos resolutivos agoten la materia de la controversia.

Cumplir con el propósito del principio de exhaustividad implica, por ende, dotar a las resoluciones de la mayor calidad analítica, argumentativa y discursiva posible, y para ello, es indispensable que no sólo se identifiquen y examinen todos los tópicos que forman parte de una discusión, sino que se realicen con profundidad y en forma diligente, de manera tal que se expongan, sin ninguna reserva, las razones que sirvieron para adoptar una interpretación, efectuar una valoración probatoria, acoger o rechazar un argumento, o tomar una decisión final y concluyente<sup>5</sup>.

Mientras que, la observancia del principio de congruencia se colma mediante la correspondencia o relación lógica entre lo aducido por las partes, lo considerado y resuelto por la responsable, y consta de dos vertientes, la interna y la externa.

La congruencia interna exige que en la resolución no se contengan consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos, y la congruencia externa impone la plena coincidencia que debe existir entre lo resuelto por la autoridad con la controversia planteada por las partes en el escrito de demanda.

Conforme a lo anterior, será incongruente aquella resolución que contenga razonamientos contradictorios o que no exista correspondencia entre éstos y lo resuelto; o bien, omita, rebase o contraríe lo pedido por las partes<sup>6</sup>.

<sup>&</sup>lt;sup>5</sup> De conformidad con las jurisprudencias 12/2001 y 43/2002 de rubros: EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE y PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN, publicada en *Justicia Electoral, revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, suplemento 5, año 2002, pp. 16 y 17.

<sup>&</sup>lt;sup>6</sup> De conformidad con la jurisprudencia 28/2009 de la Sala Superior, de rubro: CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA, publicada en *Gaceta de* 

8

Como se anticipó, esta Sala Regional considera que debe desestimarse el agravio expuesto por partido inconforme, toda vez que del análisis de la resolución impugnada es posible advertir que el Tribunal Local expuso tanto los fundamentos de derecho como las razones con base en las cuales declaró la inexistencia de las infracciones denunciadas, al no ser posible corroborar que los hechos motivo de queja ocurrieran.

De ahí que no pueda hablarse de falta de exhaustividad y congruencia por parte del órgano resolutor en el análisis de las conductas infractoras.

En el caso, el Tribunal Local señaló que no era posible acreditar la posible coacción al electorado y los actos anticipados denunciados por la presunta entrega de despensas y la recolección de credenciales para votar, toda vez que, de las pruebas ofrecidas por el partido inconforme no era posible si quiera acreditar que los hechos ocurrieran conforme a lo narrado en las publicaciones que motivaron la queja.

La responsable sostuvo que, si bien la Oficialía Electoral certificó el contenido de publicaciones realizadas el seis de marzo por el usuario de nombre Pablo Hernández en la red social Twitter, esto sólo tenía como alcance acreditar la existencia de las publicaciones, en concreto del video y de la fotografía, más no los hechos denunciados.

Ello es así al tratarse de pruebas técnicas que, por su naturaleza, debían ser adminiculadas con otros medios de convicción, a fin de corroborar sus afirmaciones, lo cual no ocurrió.

Adicionalmente, el Tribunal Local indicó que del video y fotografía analizada no era posible advertir con certeza las circunstancias de tiempo, modo y lugar de lo que con ellas se pretendía probar.

Las consideraciones antes expuestas no son controvertidas eficazmente por el partido actor, pues se limita a cuestionar la falta de exhaustividad y congruencia de la responsable en el análisis de las conductas denunciadas y de las probanzas ofrecidas, sin enderezar argumento alguno que permita a esta Sala Regional arribar a una determinación distinta a la adoptada por el órgano jurisdiccional responsable.



## 4.4.2. La facultad de la autoridad electoral de allegarse pruebas u ordenar diligencias para mejor proveer es potestativa

**No asiste razón** a MORENA cuando afirma que el *Tribunal Local* estaba obligado a ordenar diligencias para acreditar la existencia de las conductas denunciadas.

En criterio de este Tribunal Electoral, por la naturaleza de los procedimientos especiales sancionadores, el denunciante o la persona que inicie este tipo de procedimientos tiene la carga de la prueba; en palabras llanas, tiene el deber de ofrecer y presentar los medios de convicción con que cuente o, en su caso, mencionar los que habrán de requerirse, cuando no esté en posibilidad legal de recabarlos por sí mismo<sup>7</sup>.

Tratándose del Estado de Aguascalientes, el *Código Electoral* prevé en el artículo 270 que la denuncia deberá ser presentada ante la Secretaría Ejecutiva del *Instituto Electoral Local* para que ésta la examine junto con las pruebas aportadas.

En ese sentido, el partido actor parte de una premisa inexacta al sostener que correspondía a la autoridad electoral allegarse de las pruebas que demostraran lo denunciado, pues conforme al criterio de este Tribunal Electoral, es al denunciante a quien corresponde aportarlas, en concordancia con la naturaleza dispositiva del procedimiento especial sancionador.

Además que, contrario a su dicho, el hecho de que la autoridad responsable no haya ordenado la práctica de diligencias para mejor proveer en la controversia que le fue planteada, no se considera una afectación al derecho de defensa de quien promueve, porque su realización es una facultad potestativa del órgano resolutor, no un deber<sup>8</sup>.

Tratándose de procedimientos sancionadores, el despliegue o ejercicio de dicha facultad se justifica cuando el expediente del procedimiento no esté integrado debidamente o cuando se hayan violado las reglas para la

<sup>&</sup>lt;sup>7</sup> Véase la jurisprudencia 12/2010 de rubro: CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE, publicada en *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 3, número 6, 2010, pp. 12 y 13.

<sup>&</sup>lt;sup>8</sup> Jurisprudencia 9/99 de este Tribunal Electoral, con el rubro: DILIGENCIAS PARA MEJOR PROVEER. SU FALTA, NO IRROGA PERJUICIO A LAS PARTES, POR SER UNA FACULTAD POTESTATIVA DEL JUZGADOR, publicada en *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, suplemento 3, año 2000, p. 14.

### SM-JE-103/2021

10

tramitación y resolución del procedimiento especial sancionador establecidas en el *Código Electoral*.

Sin embargo, en el caso, es patente que el *Instituto Electoral* realizó diversas diligencias con el fin de integrar debidamente el expediente, como la certificación de la existencia de contenido por parte de la Oficialía Electoral de las publicaciones de Twitter, en concreto del video y de la fotografía con las que el promovente pretendía acreditar, entre otros, la entrega de las despensas, que en su concepto se hizo en nombre del candidato denunciado.

En este contexto, la autoridad administrativa electoral remitió el expediente al *Tribunal Local* para que, con la totalidad de la información recabada durante la sustanciación del procedimiento especial sancionador, emitiera la resolución respectiva.

Incluso, el *Tribunal Local* repuso el procedimiento y solicitó al *Instituto Electoral* emplazar nuevamente a las partes para incluir al Ayuntamiento de Aguascalientes<sup>9</sup>; entre los denunciados, esto con el fin de integrar debidamente el expediente respectivo.

Sin que el hecho de que el *Tribunal Local* no hubiese hecho uso de su atribución de realizar mayores diligencias cause por sí mismo un perjuicio al promovente, pues, se insiste, se trata de una facultad potestativa del órgano resolutor.

Adicionalmente, es de destacarse que, ante esta Sala, el partido no expresa qué omisiones o deficiencias existían en el expediente, con base en las cuales podría justificarse la necesidad de contar con pruebas distintas a las que ofreció o recabó la autoridad administrativa.

En este sentido, atento a lo expresado en líneas previas, si el partido no aportó las pruebas necesarias para acreditar su dicho, se estima correcta la actuación del *Tribunal Local*, toda vez que ello constituye una carga mínima a partir de la cual la autoridad pueda verificar la existencia de los hechos denunciados y estar en aptitud de determinar si se acreditan o no las infracciones<sup>10</sup>.

Adicionalmente, es ineficaz el planteamiento del inconforme relativo a que el Tribunal Local basó su decisión en las manifestaciones realizadas por el

<sup>&</sup>lt;sup>9</sup> Visible a la foja 93 del Accesorio único.

<sup>&</sup>lt;sup>10</sup> Similares consideraciones sostuvo esta Sala Regional al resolver el juicio electoral SM-JE-83/2021 y SM-JE-99/2021.

Síndico del Ayuntamiento de Aguascalientes, quien no negó los hechos denunciados

Lo anterior, toda vez que, la determinación de la responsable de tener por no acreditados los hechos que motivaron la queja se basó, como razón principal, en el resultado de la valoración de los medios de prueba aportados por el promovente, por considerarlos insuficientes para demostrar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que pretendían acreditar, dada su naturaleza como pruebas técnicas; es decir, no consideró para ello los alegatos de los denunciados, de ahí la ineficacia de su argumento.

En consecuencia, dado que los motivos de disenso del partido actor fueron desestimados, lo procedente es **confirmar** la resolución dictada en el procedimiento especial sancionador TEEA-PES-014/2021.

### 5. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se confirma la resolución impugnada.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido; en su caso, devuélvase la documentación que en original haya exhibido la responsable.

### NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la Magistrada Claudia Valle Aguilasocho, el Magistrado Ernesto Camacho Ochoa, integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, y el Secretario de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrado Ricardo Arturo Castillo Trejo, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

11